

Santiago de Cali, veinte de abril de dos mil quince.

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de *Restitución de Tierras* instaurada por **Luz Dary Montoya de Buitrago** por conducto de apoderada designada a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **#118 – 11054** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de *Salamina– Caldas*, denominado **Lote 2 o Carrera 4 No. 6 – 11**, ubicado en el Municipio de **Salamina, Departamento de Caldas, Corregimiento San Félix** con una extensión de **355 metros cuadrados<sup>2</sup>**.

### Cuestión Preliminar

Como quiera que aquí se tramita el proceso radicado bajo la partida **760013121001 2014 – 00152 – 00**, promovido por la misma accionante de esta causa, en donde se deprecia la restitución del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **#118 – 1865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de *Salamina– Caldas*, denominado **Lote 1 o Carrera 4 No. 6 – 25**, ubicado en el Municipio de **Salamina, Departamento de Caldas, Corregimiento San Félix** con una extensión de **175 metros cuadrados<sup>3</sup>**, observa el despacho que en el estado actual de ambos diligenciamientos se satisfacen los presupuestos del canon 95 de la ley 1448 para que opere la acumulación, pues además de tratarse de la misma accionante, son predios colindantes, existe identidad de hechos y comunidad de prueba, amén que en ambos se puede proferir sentencia, por tanto, se ordenará acumular al proceso radicado 2014 – 151 el que se tramita bajo la partida 2014 – 152.

## I. De la Solicitud de Restitución de Tierras

### 1.1. Fundamento Fáctico

Se afirma en la solicitud de restitución que los predios objeto de estas diligencias fueron adquiridos mediante *compraventas* solemnizadas a través de las Escrituras Públicas Nos. 519 del 5 de Agosto de 1981 y 654 del 25 de septiembre de 1993; para la época en la cual se produjo el *abandono forzado* de los predios – año 2000 –, se afirma que la solicitante residía allí junto con su grupo familiar integrado por tres hijas *Nohora Patricia, Francia Lorena, Martha Beatriz Buitrago Montoya* y cuatro nietos *Carlos Adrián y Angy Lizeth Osorio Buitrago; Johan Manuel Gallego Buitrago y Geraldine Buitrago Giraldo*.

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución*.

<sup>2</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas obrante en los folios 29 y 30.

<sup>3</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas obrante a folios 29 y 30 del proceso radicado 2014 – 152.

Agrega que por la presencia de *grupos alzados en armas* y los constantes constreñimientos, amenazas, y enfrentamientos entre tales actores del conflicto, además de los asesinatos y torturas de pobladores de la región, se vio obligada a desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C., a fin de preservar su vida y la de su núcleo familiar, sin que a la fecha haya podido retornar.

### **1.2. Lo Pretendido**

Con tales antecedentes, deprecia la *restitución* de los predios anteriormente reseñados, además de las medidas previstas en la ley 1448 tendientes a hacer efectivo este *derecho fundamental*.

### **1.3. Del Requisito de Procedibilidad**

El Director Territorial de la Unidad de Restitución del Valle del Cauca – Eje Cafetero, certificó el 30 de septiembre de 2014 que los predios en comento fueron incluidos en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, según se observa a folios 29 y 30 de ambos expedientes, con lo cual se acredita la exigencia del canon 76 de la ley 1448, que permite dar inicio a la *acción de restitución*.

## **II. Trámite Jurisdiccional**

Los autos admisorios cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448, amén que las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional se surtió el 6 de noviembre de 2014, conforme se observa a folio 72 del expediente principal y 103 del acumulado, sin que durante el plazo de la misma se hubiese presentado algún interesado; del mismo modo, se tiene que el vinculado *Leonardo Buitrago García* se notificó oportunamente tal como se expone a folio 86 del expediente principal y 135 del acumulado, sin que durante el término legal haya impetrado *oposición al petitum*, de ahí la procedencia de tomar decisión de fondo, como sigue.

## **III. De los Intervinientes**

### **3.1. Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>**

Surtido el traslado de rigor solicitó la práctica de pruebas, petición que fue resuelta en el proveído que decidió lo pertinente sobre dicha etapa procesal<sup>5</sup>.

### **3.2 Municipio de Salamina**

<sup>4</sup> En los folios 54 y 55 del cuaderno principal y 55 al 56 del acumulado obra la intervención del Ministerio Público.

<sup>5</sup> El auto que abrió a pruebas la actuación se enlista en los folios 94 y 95 del cuaderno principal y 151 al 152 del acumulado.

Notificado del inicio del trámite del presente asunto tal como se otea al folio 47 del principal y 45 del acumulado, guardó silencio durante el término del traslado.

### 3.3 Leonardo Buitrago García

Notificado en la forma vista a folio 86 del expediente principal y 135 del acumulado, guardó silencio durante el término legal.

### 3.4. El Concepto del Ministerio Público.

Mediante escrito de los folios 120 al 133 del cuaderno principal y 178 al 190 del acumulado, la representante del *Ministerio Público* intervino deprecando se acceda a las pretensiones para el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras. Lo anterior por cuanto estima acreditados los hechos que dan lugar a reconocer tal situación, acotando que a pesar de la afectación medioambiental por ser zona de reserva forestal, la misma no impide que opere la restitución porque solamente limita el uso de los recursos naturales.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia planteada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe a estimar si la solicitante tuvo que *abandonar forzosamente* los predios aquí reclamados, y si por tal situación es procedente la *restitución con vocación transformadora*.

### 4.2. Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

#### 4.2.1. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Dentro de las *medidas de reparación* contempladas en la ley 1448<sup>6</sup>, y entendiendo por restitución “... la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o ...”<sup>7</sup>, se dispuso en el artículo 75 de la legislación bajo estudio que el **derecho a la restitución de las tierras** es para las personas que “... hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley ...”.

<sup>6</sup>ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

<sup>7</sup>La cita corresponde al artículo 71 de la ley 1448.

De otra parte, por mandato del artículo 75 de esta normatividad, se condiciona *temporalmente* su aplicabilidad frente a los hechos victimizantes ocurridos entre el *1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez años (hasta el 10 de junio de 2021)*, porque dicha normatividad empezó a regir a partir de su *promulgación*, lo que se verificó el 10 de junio de 2011<sup>8</sup>, en los términos del canon 208 de la mentada ley.

Entonces, para hacer efectivo dicho derecho se estableció la *Acción de Restitución de Tierras*<sup>9</sup> como el camino a seguir mediante el cual se busca *devolver* los predios a las personas que fueron *despojadas* de los mismos o los tuvieron que *abandonar*, conforme al entendimiento que sobre la materia expuso la Corte Constitucional en la sentencia C – 715/12<sup>10</sup> en torno al alcance del artículo 72 de esta normatividad, logrando de esta forma hacer efectivo el derecho a la “... *restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados*.”<sup>11</sup>.

Se entiende por *despojo* “... *la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*.”<sup>12</sup>, en tanto que el *abandono* es “... *la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento* ...”<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, se ha reconocido por parte de la Corte Constitucional que la *restitución de las tierras* es un *derecho fundamental*<sup>14</sup>, debiendo el estado conservar los derechos sobre la tierra y restablecerlos a las víctimas en las mismas condiciones que se tenían antes del *desplazamiento o el despojo*, máxime cuando la restitución de las tierras hace parte de la *reparación integral* del daño causado a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de *Derechos Humanos* o de infracciones al *Derecho Internacional Humanitario*, de donde se irradia la naturaleza fundamental de aquél derecho, lo que es concordante con los principios y normas internacionales que le exigen al estado la obligación de proteger el patrimonio de este grupo de personas que han quedado en una situación de alta vulnerabilidad, obligaciones estatales que se derivan del texto

<sup>8</sup> Dicha ley fue promulgada en el Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

<sup>9</sup> Artículo 72: “*El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.*”

*Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”*

<sup>10</sup> En esta providencia se dispuso: “... **DECLARAR EXEQUIBLE** las expresiones “***si hubiere sido despojado de ella***” y “***de los despojados***”, “***despojado***” y “***el despojado***” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.” La parte en negrilla y subrayado conforme al texto original.

<sup>11</sup> Ley 1448, artículo 72, la parte en negrilla por el despacho.

<sup>12</sup> Artículo 74 ibídem.

<sup>13</sup> Artículo 74 ibídem.

<sup>14</sup> Sobre esta temática se pueden consultar las sentencias T – 025/04, T – 821/07, T – 085/09 y T – 159/11.

constitucional en cuanto se establece como *fin esencial del estado* el de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, de ahí que las autoridades han sido constituidas para proteger a todas las personas *en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades* – artículo 2 –, además de garantizarse la *propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles* – artículo 58; así lo impone también los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng)*, Principios 21, 28 y 29<sup>15</sup>, los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro)*, Principios 2 y 5<sup>16</sup>, los que bajo las directrices del artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del *Bloque de constitucionalidad en sentido amplio*<sup>17</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que la *acción de restitución*, amén de ser el medio idóneo y expedito para hacer efectivo el *derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno*, es una de las medidas creadas por la ley como parte de la *reparación integral* a estas personas, en procura del *restablecimiento de la*

<sup>15</sup> **Principio 21.-** 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. **Principio 28.** - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. **Principio 29.** - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>16</sup> **Principio 2.** Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. **Principio 5.5.** Derecho a la protección contra el desplazamiento 5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual. 5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo. 5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra. 5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

<sup>17</sup> Resulta ilustrativo al respecto las Sentencias T – 821/07 y T – 159/11.

situación anterior al daño sufrido como consecuencia de los hechos descritos en el artículo 3 de la ley 1448, según lo ha precisado la Corte Constitucional en torno al concepto de víctima<sup>18</sup>.

#### 4.2.2. La Calidad de Víctima en el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Para efectos de determinar quién es el titular del derecho a la *restitución de tierras*, el canon 75 de la ley 1448 dispone que lo es quien hubiese sido *propietario, poseedor u ocupante* de un predio del que fue *despojada o lo abandonó* como *consecuencia directa e indirecta* de los hechos que configuren las violaciones previstas en el artículo 3 de la misma legislación.

En los términos del artículo 3 de la ley 1448, se consideran *víctimas*<sup>19</sup> aquellas personas que individual o colectivamente hubiesen sufrido un *daño* como consecuencia de infracciones al *Derecho Internacional Humanitario* o por violaciones graves y manifiestas a las normas *Internacionales de Derechos Humanos*, que han ocurrido *con ocasión del conflicto armado interno*.

De lo anterior se sigue que el *daño* del cual se pretenden derivar las consecuencias jurídicas atinentes a la *restitución de tierras*, debe tener una *cuatificación* consistente en ser consecuencia del *conflicto armado interno*, porque para los daños provenientes de otras causas existen los mecanismos ordinarios mediante los cuales se pueden resarcir los perjuicios respectivos, y es por la causa particular del daño irrogado a las personas que los afectados adquieren la calidad de *víctima*, categoría especialísima que propende por reconocerles un alto grado de vulnerabilidad y garantizar la efectividad de sus derechos, de ahí que sean *sujetos de especial protección constitucional*<sup>20</sup>.

Entendió la Corte Constitucional que el *daño*<sup>21</sup> es la consecuencia de unos hechos específicos y abarca todos aquellos que usualmente son aceptados como fuente generadora de responsabilidad,

<sup>18</sup> Ilustra la materia la sentencia C – 052/12.

<sup>19</sup> Sobre la materia se puede consultar la sentencia C – 052/12 de la Corte Constitucional. Una definición de víctima, para los efectos de la ley 1448 y bajo los postulados del artículo 27 de esa legislación, también lo constituye los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que al efecto dice: “V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario. 8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. 9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

<sup>20</sup> Sobre esta particular condición reconocida por la jurisprudencia constitucional, se pueden consultar, entre muchas otras las sentencia T – 025/04, T – 188/07, T – 496/07, T – 821/07, C – 052/12, C – 715/12 y C – 781/12.

<sup>21</sup> Ilustra la materia la sentencia C – 052/12, en donde se dijo: “... Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus

desde la óptica de la legislación y jurisprudencia ordinaria, esto por cuanto las normas de derecho ordinario (Código Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Penal, entre otras), se mantienen vigentes y coexisten con las disposiciones de justicia transicional como la ley 1448.

Entorno al concepto de *conflicto armado interno*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que se requiere la existencia de “... grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define “un conflicto armado sin carácter internacional”. [15] No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. [16] Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional ...”<sup>22</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>23</sup> entiende en sentido amplio el concepto de *conflicto armado interno*, razón por la cual se debe analizar cada caso concreto para determinar si se ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser catalogado como tal, teniendo como criterios que sirven para identificar la situación<sup>24</sup>: i. la intensidad del conflicto, esto es, que los hechos hubiesen trascendido la magnitud de un *mero disturbio o tensión interna*, que no se trate

---

diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

<sup>23</sup> Ilustra la materia las sentencias C – 291/07, C – 914/10, C – 253A/12, C – 781/12.

<sup>24</sup> En la sentencia C – 781/12 la Corte Constitucional expuso: “En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular<sup>1</sup>. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.<sup>2</sup> Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>3</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo<sup>4</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>5</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>6</sup>”



de actos aislados, esporádicos, de delincuencia común o bandidaje, sino que sea una situación de confrontación prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados al margen de la ley, o entre éstos grupos; **ii.** El nivel de organización de las partes involucradas; **iii.** El contexto de las acciones de violencia; **iv.** La relación entre los hechos y el *conflicto armado interno*; criterios estos que pueden servir de guía para trazar el límite, en los eventos oscuros, entre los actos de *delincuencia común* y los que hacen parte del *conflicto armado interno*, pues para aquéllos – *actos de delincuencia común* – existen los mecanismos propios de la legislación ordinaria, no transicional.

En lo atinente a la relación de conexidad suficiente con el *conflicto armado interno*, la Corte Constitucional ha reconocido: “... como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,<sup>25</sup> (ii) el confinamiento de la población,<sup>26</sup> (iii) la violencia sexual contra las mujeres,<sup>27</sup> (iv) la violencia generalizada,<sup>28</sup> (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados,<sup>29</sup> (vi) las acciones legítimas del Estado,<sup>30</sup> (vii) las actuaciones atípicas del Estado,<sup>31</sup> (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales,<sup>32</sup> (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,<sup>33</sup> y (x) por grupos de seguridad privados,<sup>34</sup> entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”<sup>35</sup>

#### 4.2.3. De la Restitución por Equivalente / Compensación

4.2.3.1. Acorde con la finalidad de la ley 1448, la *restitución* es la realización de medidas para restablecer a la persona a la situación anterior a los hechos victimizantes<sup>36</sup>, que en el caso de la *restitución de tierras* implica *restituir jurídica y materialmente* el bien objeto de *despojo o de abandono forzado*, tal cual se ha explicitado en acápites precedentes; sin embargo, cuando esta *modalidad de restitución* no sea viable, **subsidiariamente** procederá: **i.** la *restitución por equivalente*, **ii.** *Compensación en dinero*<sup>37</sup>.

<sup>25</sup> T – 268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

<sup>26</sup> Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

<sup>27</sup> Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

<sup>28</sup> T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino)

<sup>29</sup> T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández)

<sup>30</sup> Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>31</sup> T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>32</sup> T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

<sup>33</sup> T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>34</sup> T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>35</sup> C – 781/12.

<sup>36</sup> Así lo dispone el artículo 71 de la ley 1448.

<sup>37</sup> Al respecto se puede consultar el artículo 72 de la ley 1448.



Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho que la *restitución* del bien objeto de *despojo o abandono*, conforme al *principio de preferencia*<sup>38</sup>, es la medida principal de *reparación integral a las víctimas*, en cuanto se refiere al derecho fundamental a la restitución de tierras, luego, cuando exista *imposibilidad* para devolver el predio reclamado, se *deben* ofrecer *alternativas de restitución por equivalente* que le permita a la persona acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previo consentimiento del beneficiario<sup>39</sup>; la *compensación en dinero* resulta ser una *medida extrema* o la *última razón* a la cual recurrir cuando “... *no sea posible ninguna de las formas de restitución.*”<sup>40</sup>

Nótese que la persona que tiene el *derecho fundamental a la restitución de tierras*, al momento de los hechos victimizantes su modo de vida implicaba una interrelación frente a la tierra desde todos los aspectos del ser humano, en consecuencia, la *reparación integral* desde la óptica de la *restitución* debe restablecer esa íntima relación con la tierra, que le permita a la persona retomar sus condiciones de vida, y desde la perspectiva de la *vocación transformadora*<sup>41</sup>, se debe garantizar que las causas que generaron los hechos victimizantes no se repitan, se ofrezcan condiciones de seguridad más que suficientes, se supere la condición de vulnerabilidad actual de las víctimas, se recomponga el proyecto de vida, y se logre la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, cometido que se logra o bien mediante la restitución del bien despojado o abandonado o bien con la restitución por equivalente, pues no se busca romper el vínculo con la tierra, al contrario, se pretende renovarlo, mantenerlo y reforzarlo, de ahí que la compensación monetaria al no guardar conexidad con estos cometidos es solo el último remedio para lograr solo una *reparación integral* cuando la restitución en sus dos escenarios resulta imposible.

En este orden de ideas, se tiene que conforme a las prescripciones de la ley 1448 y los *principios Deng y Pinheiros*, que la *restitución por equivalente* procede por: *i. Imposibilidad material; ii. Imposibilidad jurídica.*

4.2.3.2. La *imposibilidad material* para que opere la restitución del predio despojado o abandonado tiene su causa en situaciones actuales que físicamente constituyen un obstáculo para su realización, e impedirá que la *reparación integral con vocación transformadora* desde la óptica de la *restitución de tierras* se haga efectiva, a pesar que desde el punto de vista jurídico resulta procedente, y en las hipótesis que a *título enunciativo* se enlistan en el artículo 97 de la

<sup>38</sup> Artículo 73, numeral 1, ibídem.

<sup>39</sup> Regla contenida en el artículo 72 ibídem.

<sup>40</sup> La cita corresponde al artículo 72 penúltimo inciso.

<sup>41</sup> Artículo 25 ibídem. Sobre esta temática la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha dicho que “... el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”. *Sentencia de noviembre 16 de 2009, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.*

legislación en cita, tales causas pueden provenir, entre otras, de: **i.** Predios ubicados en zonas de alto riesgo (*por inundaciones o deslizamientos*); **ii.** Inmuebles destruidos total o parcialmente de los que resulta imposible su reconstrucción (*como explotaciones mineras o afectados por catástrofes medioambientales*).

En esta norma se alude también a la *Imposibilidad de retorno por mediar riesgo para la vida e integridad personal del despojado o desplazado*, hipótesis del literal c), porque la restitución se inspira en el principio décimo sobre la *Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas* que alude al derecho que se tiene del *regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*, lo que es reiterado en múltiples elementos normativos de la ley 1448, entre otros, en los artículos 1, 4, 27, 28, 31, 66, 72, 73 numeral 6 y 102, en este evento el retorno tiene como consecuencia directa un aumento de las condiciones de inseguridad para la persona por ausencia de garantías suficientes que permitan salvaguardar su vida e integridad personal, luego, imperioso se torna su reubicación en otro predio, de ahí que se configure también la imposibilidad material que da pie a la compensación por equivalente.

4.2.3.3. De otra parte, la ***imposibilidad jurídica de la restitución***, como uno de los eventos en los que procede la compensación por equivalente, encuentra su sustento legal en los contenidos normativos de los artículos 72, 73 y 97 de la ley 1448, amén de lo dispuesto sobre el *derecho a la restitución de las tierras* tanto en los principios *Rectores de los Desplazamientos Internos* como en los principios de *Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*; tiene como ***causa*** la existencia de ***normas jurídicas*** aplicables frente al inmueble reclamado que impiden su restitución, como cuando se trata de *Inmuebles donde se presentaron despojos o abandonos sucesivos y fueron restituidos a otra víctima*, hipótesis del artículo 97 literal b), o cuando se imponen restricciones para el uso y goce del predio, como acontece con las afectaciones medioambientales y que impiden la materialización de la *reparación integral con vocación transformadora* desde la óptica de la *restitución de tierras*, pudiendo provenir de afectaciones especiales como acontece con las del artículo 63 de la Constitución Política<sup>42</sup>, que por ser disposiciones en las cuales está inmerso un interés público o social, el interés privado ha de ceder, pero a la luz de la justicia transicional frente a las víctimas conlleva la posibilidad de acceder a una *restitución por equivalente*, máxime cuando el estado tiene la obligación de garantizar y respetar el derecho sobre la propiedad privada legalmente constituida en los términos del artículo 58 constitucional<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>43</sup> Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Entonces, ante la existencia de restricciones de carácter jurídico se trunca la restitución y de paso la implementación de las medidas consecuenciales que le son inherentes, como la explotación económica de la tierra en aras de recuperar la productividad de la misma y la estabilización socioeconómica del beneficiario y su núcleo familiar, o el acceso a subsidios de vivienda para construcción o reconstrucción<sup>44</sup>, porque tales actividades resultan ahora incompatibles con la restricción que pesa sobre el predio, con lo cual el reconocimiento del *derecho fundamental a la restitución* sería eminentemente **formal**, sin posibilidades de materializarse conforme al mandato de los artículos 91 y 102 de la ley 1448, que imponen la obligación de adoptar todas las medidas que se estimen necesarias para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la sentencia.

A la luz de los principios de *preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica y participación*, que irradian *la restitución de tierras*, artículo 73 de la legislación en cita, y en concordancia con los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*, así como de los principios *Rectores de los Desplazamientos Internos*, ya analizados en párrafos precedentes, imperioso resulta acudir a la *restitución por equivalente* como forma de restitución de la tierra, ante la imposibilidad jurídica de restituir el bien objeto de despojo o abandono, reiterando que la *compensación monetaria* solo es procedente como extrema y última opción cuando resulte imposible la *restitución por equivalente*.

## **5. Del Caso Concreto**

### **5.1. De la Admisibilidad de las Pruebas**

Si bien es cierto que los documentos allegados como anexos de la *solicitud* aquí efectuada por parte de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* fueron aportados en copia informal, no menos cierto es que a la luz del canon 89 de la ley 1448, son: *i. admisibles* porque hacen parte del conjunto de pruebas reconocidas por la ley, en los términos de la normatividad en cita y en concordancia con el artículo 175 del *Estatuto Procesal Civil*, aplicable en este particular aspecto, por mandato de la norma en estudio – artículo 89, ley 1448 –, pues aquéllas disposiciones normativas hacen parte de lo que se conoce como *ley* dentro del ordenamiento jurídico nacional; *ii.* Tales medios de convicción se presumen

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."*

<sup>44</sup> En los predios que fueron objeto de abandono forzado, cuya situación aún persiste, las viviendas se encuentran destruidas total o parcialmente, debiendo ser reconstruidas en aras de garantizar la dignidad de los retornados.

*fidedignos*, esto es, que son *dignos de fe y crédito*<sup>45</sup> en cuanto a su contenido por provenir de la *Unidad de Restitución*, bien sea porque allí se produjeron o se acopiaron, por tanto, a pesar que los mismos no sean los *originales o copias debidamente autenticadas*, para el despacho el *calificativo* dado por el legislador a los medios de prueba aportados por la *Unidad de Restitución* en curso, exclusivamente, de los *procesos jurisdiccionales de restitución de tierras*, implica que su contenido surte el mismo efecto jurídico propio de los documentos públicos, en los términos de los artículos 251, 254 y 264 del *Código de los Ritos Civiles*, máxime cuando tampoco se ha desvirtuado su contenido.

## 5.2. De los Hechos Acreditados

### 5.2.1. Contexto Violencia y su relación con el conflicto armado interno:

Las diligencias acreditan que en el *Municipio de Salamina* operó el *frente 47 de las Farc*, aproximadamente hacia mayo de 1993 cuando se perpetró el asesinato de un oficial del ejército adscrito al *Batallón Ayacucho*, hecho violento que tuvo lugar en el corregimiento de San Félix<sup>46</sup>, en donde para el año 2002 incineraron dos fincas<sup>47</sup>, secuestraron personas<sup>48</sup>; se tiene igualmente que para esas calendas el accionar de éste grupo insurrecto era esporádico a través de eventuales hostigamientos a la fuerza pública y la población civil, al punto que para el año 1995 tropas del *Batallón Ayacucho* dismantelaron un campamento de ese grupo al margen de la Ley<sup>49</sup>.

No obstante la escasa presencia y accionar de ese frente guerrillero en el Municipio de Salamina y sus alrededores, la noticia o registro del hecho más violento tuvo lugar en el *año 1999* cuando a raíz de un accionar enfilaron su fuerza contra la población civil, al masacrar a cinco pobladores de la zona del Corregimiento de San Félix<sup>50</sup>, la quema y destrucción de la Hacienda *San Luis* y los semovientes que allí estaban<sup>51</sup>, este execrable proceder halló su punto más álgido para los civiles habitantes, al incursionar otro grupo violento: *Frente Cacique Pipintá* de las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*, lo que acrecentó el espiral de terror e intimidación de la población ante el recrudecimiento de los enfrentamientos entre el *Frente 47 de las FARC* y *Frente Cacique Pipintá de la ACMM*. El alza de hechos delictivos que repercuten negativamente en la población civil, se exteriorizó en *secuestros, extorsión y daño a la propiedad privada*, dando lugar a un inusitado y desbordado desplazamiento de la población civil a partir del año 1999.

<sup>45</sup> Así lo dispone el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://lema.rae.es/drae/?val=fidedigno>

<sup>46</sup> A folio 4 vto, obra manifestación en comentario.

<sup>47</sup> A folio 134 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito.

<sup>48</sup> A folio 135 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito.

<sup>49</sup> A folio 135 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito.

<sup>50</sup> A folio 136 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito.

<sup>51</sup> A folio 141 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito

Estas reflexiones fácticas se avienen coherentes y guardan relación y armonía con las conclusiones del *Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y D.I.H*<sup>52</sup> plasmadas en el documento “*Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas*”, en el que se sostiene en un primer plano que el grupo alzado en armas *Farc* incursionó y se expandió en el oriente caldense en los años noventa, más exactamente en las estribaciones del flanco derecho de la cordillera oriental<sup>53</sup>; frente a las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*, se asevera que hacia el **año 2000** inició su accionar y expansión al mando de *Ramón Isaza*, adquiriendo identidad propia como *frente cacique pipintá*, y el 7 de febrero de 2006 se desmovilizan 990 integrantes<sup>54</sup>; la coetánea acción de las *Farc* y las *ACMM* elevó los índices de las tasas de homicidio y secuestros entre los **años 1998 a 2002**; destaca el órgano estatal en su informe que el uso de minas antipersonal a partir del año 2000 en el oriente caldense incrementó el número de víctimas en particular militares; refiere finalmente el elevado número de **desplazados de alrededor 40.352** en un espacio de ocho años, endilgando dicha circunstancia–desplazamiento – a disputas entre *guerrilla y autodefensas*<sup>55</sup>. Remata el informe con un gráfico que contextualiza en cifras el fenómeno aquí analizado entre los años 1998 – 2005, relievando la zona oriental del Departamento de Caldas como la más afectada en el año 2002, con alrededor de **12.000 personas**<sup>56</sup>.

Lo anterior en el plano departamental; ya en la particular situación de violencia en el *Municipio de Salamina*, se tiene que, acorde al informe rendido por el Comandante de la Estación de Policía de esa localidad<sup>57</sup>, las *Farc* hizo presencia en la zona hasta el año 2008; en esas calendas la fuerza pública dio de baja a alias “*Sucre*” y capturó a varios de sus integrantes; refiere que el último antecedente del accionar de aquel grupo rebelde data en **abril de 2008** en el Corregimiento de *San Félix* producto del hostigamiento a miembros del Ejército Nacional y causar heridas a dos militares adscritos a la Brigada Móvil No. 14<sup>58</sup>.

Las precedentes anotaciones fácticas en una primera línea, permiten arribar a la conclusión que el **municipio de Salamina** fue objeto de presencia, hostigamientos y ataques a la población civil por parte del grupo alzado en armas *Farc*, que originaron un masivo desplazamiento de personas y abandonos forzados, tanto individuales como de carácter masivo, los más representativos tuvieron lugar entre los años 1999 al 2007, siendo el punto de inflexión en el año 2002 cuando se presentó el desplazamiento de alrededor de **473 personas**<sup>59</sup>.

<sup>52</sup> A folios 90 a 118 del Cuaderno Pruebas Comunes Municipio de Samaná.

<sup>53</sup> A folio 93 está la conclusión.

<sup>54</sup> A folio 93 vto está la conclusión.

<sup>55</sup> A folios 115 y 115 obra el documento aludido

<sup>56</sup> A folio 118 obra el gráfico aludido.-

<sup>57</sup> A folios 467 a 469 obra el documento en comento.

<sup>58</sup> A folio 468 vto obra la manifestación en comento.

<sup>59</sup> A folios 22 al 24 del expediente obra la manifestación en dicho sentido.

El periodo comprendido entre los años **2006 al 2009**, fue el escenario de enfrentamientos entre la *guerrilla* y la *fuerza pública* para retomar el control del territorio que dejaron los *paramilitares* con ocasión del proceso de desmovilización; para el año 2008 se empieza a debilitar la estructura de las *Farc* con la desmovilización de alias “*Karina*” y la muerte de alias “*Iván Ríos*”, miembro del secretariado de las *Farc*, lo que ha permitido que las condiciones de seguridad hayan mejorado significativamente hasta la fecha tal cual lo certifican las autoridades competentes<sup>60</sup>.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que tanto la *guerrilla* de las *Farc* como las *Autodefensas del Magdalena Medio*, son *grupos armados organizados al margen de la ley*, quienes cuentan con una estructura jerarquizada, obedeciendo a una línea de mando, y mediante el uso de las armas se enfrentan entre ellos mismos o con la fuerza pública para obtener el control del territorio como estrategia de guerra; sus acciones de violencia están encaminadas a lograr la eliminación de su adversario, sin discriminar a la *población civil*, de ahí que se han presentado *desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, homicidios, masacres, extorsiones* y el uso de *minas antipersona*, por tanto, no se trata de meros disturbios o actos de delincuencia común sino que los mismos obedecen a una fuerte confrontación, que sin llegar a tener las connotaciones de una guerra civil, sí revisten la intensidad y gravedad de un verdadero **conflicto armado interno**, conforme a la ilustración que sobre este particular aspecto se hizo en el apartado 4.2.2. de esta providencia.

### 5.2.2. Núcleo familiar de la solicitante

Conforme a la declaración del solicitante<sup>61</sup> y del *Informe Social*<sup>62</sup>, se sabe que para el año 2000, cuando se produjo el *desplazamiento forzado* del predio, residía allí junto con sus hijas *Nohora Patricia, Francia Lorena, Martha Beatriz Buitrago Montoya* y cuatro nietos *Carlos Adrián y Angy Lizeth Osorio Buitrago, Johan Manuel Gallego Buitrago y Geraldine Buitrago Giraldo*, situación que motivó la inclusión de estas personas en el *registro de tierras despojadas y abandonadas* como integrantes del núcleo familiar, según se aprecia en los folios 29 y 30 de ambos expedientes.

### 5.2.3. Hechos Victimizantes

5.2.3.1. El **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra** dispone en el artículo 13: “1. La *población civil* y las *personas civiles* gozarán de *protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares*. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la *población civil como tal*, ni las *personas civiles*. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya

<sup>60</sup> A folios 468 vto obra el documento en cita.

<sup>61</sup> En el folio 31 vto del cuaderno de pruebas específicas del expediente principal obra la declaración de la solicitante.

<sup>62</sup> En los folios 48 al 49 del cuaderno 2 del expediente acumulado obra este documento.

finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”, a su turno, el artículo 17 **prohíbe** el desplazamiento forzado de la población civil en los siguientes términos: “1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** estipula que: “... Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ... Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ... Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”; por su parte la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** consagra que: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ... Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. ... Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. ... Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”, a su turno la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** manda: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ... Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ... Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. ... Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. ...”



5.2.3.2. Acorde con la versión contenida en el libelo demandatorio y el análisis del *Contexto Violencia y su relación con el conflicto armado interno, relacionado en el apartado 5.2.1.*, se sabe que para el año 2000 en el municipio de *Salamina* ejercían influencia armada el *Frente 47 de las Farc* y las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*, que en la particular situación de la accionante implicaba que los “... *paramilitares llegaban a mi restaurante y me pedían que les hiciera de comer pero por lo general era para el desayuno, comían y nunca me pagaban.*”<sup>63</sup>, de igual manera, por parte de *persona armadas* en una oportunidad fue retenida *la chiva* en la cual se transportaba la solicitante, sin poder distinguir a ciencia cierta de quienes se trataba, dejando retenido al señor *Toño Olarte* quien apareció al otro día asesinado, igual suerte corrió *otro señor que vendía leche en un carro y lo mataron porque lo obligaban a transportar gente*<sup>64</sup>, aunado al hecho que su vivienda estaba ubicada al frente del hospital, razón por la cual tenía conocimiento de los constantes asesinatos que se presentaban en la zona, de igual manera perdió para el año 1996 a su compañero sentimental *Néstor Jaime Corrales*, quien fue asesinado el “... *23 de diciembre a las 7 de la noche ...*”<sup>65</sup>.

También se sabe que *Guillermo Buitrago Montoya*, hijo de la solicitante<sup>66</sup>, vivía y trabajaba en una finca de nombre *Monte Loro de propiedad de los Martínez*, lugar que era frecuentado por todos los actores del conflicto armado interno (*guerrilla, paramilitares y ejército*), situación que le generaba zozobra por la vida de su hijo y la familia de él “... *yo como mamá no tenía vida porque sabía que mi hijo estaba en peligro, cuando yo pude sacar a mi hijo de esa finca a los 15 días o al mes se entraron a la finca y mataron al esposo y a los trabajadores, quemaron la casa y mataron todo el ganado, a la señora y a los niños si los dejaron vivos ...*”<sup>67</sup>.

De otra parte, refiere la accionante que inicialmente salió sola para Bogotá y dejó a cargo del restaurante, la tienda y el servicio de hospedaje a su hija menor quien luego la llamó “... *y me dijo que no podía salir porque uno de los paracos se la iba a llevar que porque se había enamorado de ella, entonces yo de la desesperación salí por ellos, recogí lo poco que pude y salí con mis hijos para Bogotá.*”<sup>68</sup>.

La particular situación reseñada por la accionante en lo atinente a la masacre en la finca *Monte Loro*, fue documentada en su oportunidad por los medios de información de la región, tal como se observa en los recortes de prensa que obran en los folios 93 al 97 y 100 al 101 del cuaderno 3 de pruebas comunes del expediente principal, corroborándose así las afirmaciones de la actora

<sup>63</sup> Así se relata en la ampliación de hechos que obra en los folios 31 al 34 del cuaderno 2 de pruebas específicas del expediente principal.

<sup>64</sup> Información extraída del documento antes citado.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> En los folios 14 y 15 del cuaderno 2 de pruebas específicas del expediente principal obra tanto la cédula de ciudadanía como el registro civil de esta persona donde se acredita la calidad de hijo de la actora.

<sup>67</sup> Así se relata en la ampliación de hechos que obra en los folios 31 al 34 del cuaderno 2 de pruebas específicas del expediente principal.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

sobre la situación de violencia generalizada que se vivía en la zona para la época en la cual se produjo el *abandono forzado* de los predios objeto de estas diligencias.

Debe acotar el despacho que la constancia expedida por el *Corregidor de San Félix* el 2 de enero de 2012, que obra al folio 5 del cuaderno 2 de pruebas específicas del expediente principal, da cuenta que el *desplazamiento forzado* de la solicitante se produjo el **19 de julio de 2000**, sin embargo, al contrastar esta manifestación que es concordante en la fecha con la expuesta por la solicitante y los recortes de periódico, se tiene que el año en el cual se produjo el abandono forzado de los predios es el **2002**, porque el hijo de la accionante *Guillermo Buitrago Montoya* vivía en la finca *Monte Loro*, y a los pocos días de haberse ido a vivir con su progenitora se produjo el asesinato de los moradores de ese predio, según lo refiere la accionante en la ampliación de hechos, y acorde con lo informado por los medios de comunicación esa masacre se produjo el 2 de febrero de 2002, y con posterioridad es que la actora y su núcleo familiar se desplazan del *corregimiento de San Félix*, entonces, existe certeza para el despacho que la fecha en la cual se produjo el abandono forzado de los predios objeto de este asunto es el año **2002**.

Debe agregar el despacho que por el hecho de haberse indicado que el desplazamiento fue en el **año 2000**, tanto por parte del *Corregidor* como de lo narrado en el libelo demandatorio, aunado a la versión de la accionante quien dijo que fue en el año **2001** – *respuesta a la pregunta 14 de la ampliación que se hizo en la etapa administrativa obrante en los folios 31 al 34 del cuaderno 2 de pruebas específicas del expediente principal* – tal situación por sí misma no implica que se hubiese mentado sobre este aspecto de las pesquisas, pues resulta comprensible que por el mero transcurso del tiempo se incurra en la *imprecisión del año*, máxime cuando la certificación fue expedida en el año 2012, la actora aún no figura inscrita en el *Registro Único de Víctimas*, y por lo mismo, no media constancia que haya recibido las ayudas propias de tal situación<sup>69</sup>, amén que la accionante **no** tiene una referencia concreta sobre la época del abandono forzado de los predios, salvo aquella versión suya en el sentido que *días después de haber sacado a su hijo de la finca Monte Loro se produjo la masacre de quienes la habitaban*, que como bien se sabe lo fue el 2 de febrero de 2002, lo que **sí** resulta irrefutable es que en verdad se produjo el *desplazamiento forzado* tanto de la solicitante como de su núcleo familiar, según lo acreditan las diligencias, luego, desde esta arista se tendrá como fecha cierta del desplazamiento la referida por la accionante, el **19 de julio**, pero aclarando que el **año** corresponde al **2002**, por encontrar respaldo en los medios probatorios aquí allegados.

Así mismo, se sabe que con ocasión del *desplazamiento forzado* la solicitante y su grupo familiar arribó a la ciudad de Bogotá D.C. donde actualmente reside, obteniendo el sustento de “...un negocio en la puerta de la casa y vendo arepas y mis hijos ellos trabajan en lo que les salga, ya mis hijos tienen sus familias y sus responsabilidades, en montallantas, otro tiene una bicicleteria

<sup>69</sup> Al folio 106 del Cdno.1, Tomo I, obra el oficio de la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*.

y mis hijas venden arepas...”, según se desprende de la declaración que hizo la actora ante la Regional Bogotá de la UAEGRTD<sup>70</sup>.

De otra parte, para el 22 de octubre de 2002 sus dos hijos *Carlos Alberto Buitrago Montoya* y *Leonardo Fabio Buitrago Montoya* salieron afectados, aquél patrimonialmente y éste físicamente, con ocasión del carro bomba que estalló en la ciudad de Bogotá el 22 de octubre de 2002 frente a las instalaciones de la Sijin, cuando ellos laboraban en un lavadero de automotores que estaba en las proximidades.<sup>71</sup>

5.2.3.3. Conforme a la prueba allegada a estas diligencias se concluye que para el presente evento se configuró el *desplazamiento forzado de la población civil*, pues verdad sabida es que la solicitante junto con su grupo familiar para la época en la cual debieron abandonar su predio con ocasión de los hechos de violencia que se presentaban en el corregimiento de *San Félix*, Jurisdicción del municipio de *Salamina*, **no** participaban *directa ni indirectamente* de las hostilidades, de ahí que en los términos del *Protocolo II adicional a los Convenios Ginebra*<sup>72</sup>, se trataba de personas que *debían ser protegidas, respetadas y tratadas con humanidad*, luego, se encontraba **prohibido** el *desplazamiento forzado de la población civil*, acreditándose esta *infracción al derecho internacional humanitario*.

Así mismo, la situación de violencia generalizada en la zona por la presencia de grupos armados al margen de la ley manifestada en masacres, destrucciones de fincas, extorsiones, restricción para la libertad de circulación de los moradores según se explicitó con antelación, generando *terror y zozobra* entre ellos, los obligó a *desplazarse forzosamente* pues era la opción más viable para garantizar la protección de su vida e integridad personal, además de afectarse gravemente los bienes – *muebles e inmuebles* – de la actora, pues también los tuvo que dejar abandonados forzosamente, perder su modo de vida y la actividad a la que se dedicaba y de la que derivaba su sustento, entonces, estos hechos son conductas que también vulneran en forma grave los derechos humanos contenidos en los instrumentos antes citados.

#### **5.2.4. Relación Jurídica con los Predios Objeto de este Asunto**

Las diligencias dan cuenta que los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria #118 – 11054 y 118 – 1865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de *Salamina–Caldas*, denominados *Lote 2 o Carrera 4 No. 6 – 11*, con una extensión de **355 metros**

<sup>70</sup> A folios 29 al 32 del cuaderno de pruebas específicas obra la declaración en comentario.

<sup>71</sup> Esta manifestación se extracta del oficio fechado el 14 de marzo de 2012 que la accionante remitió a la *Unidad de Reparación Integral a las Víctimas*, obrante en el folio 22, cuaderno 2 de pruebas específicas del expediente principal.

<sup>72</sup> El 14 de agosto de 1995 se produjo la ratificación a dicho convenio, conforme se aprecia en la página web: [https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\\_countrySelected=CO&nv=4](https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=CO&nv=4)

**cuadrados<sup>73</sup> y Lote 1 o Carrera 4 No. 6 – 25**, con una extensión de **175 metros cuadrados<sup>74</sup>**, ubicados en el Municipio de **Salamina, Departamento de Caldas, Corregimiento San Félix**, fueron adquiridos por la señora **Luz Dary Montoya de Buitrago** mediante *compraventas* solemnizadas a través de las Escrituras Públicas Nos. 519 del 5 de Agosto de 1981 y 654 del 25 de septiembre de 1993 ambas de la *Notaría Única de Salamina*, adquiriendo la *calidad de propietaria* sobre ambos fundos, situación que persiste al día de hoy, y según lo constató el despacho en la diligencia de inspección judicial los inmuebles se encuentran actualmente habitados por el señor **Leonardo García Buitrago<sup>75</sup>**, quien reconoce ser un *mero tenedor* de los predios y que la propietaria es la señora **Montoya de Buitrago**, con quien estuvo casado y se separaron de cuerpos hace más de veinte años, según lo afirmó cuando absolvió el interrogatorio practicado por el despacho<sup>76</sup>, además no pretende oponerse a la restitución deprecada por su *ex – consorte*, y en esa calidad – *de tenedor* – ha dado en arrendamiento una habitación del predio por la que percibe la suma de \$20.000 mensuales.

### **5.3. Protección al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras**

Corolario de lo anterior es que se acreditan las hipótesis normativas contenidas en la ley 1448 que hacen procedente el reconocimiento del derecho a la restitución de tierras en favor de la solicitante, esto por cuanto, además de acreditarse la calidad de *víctima del conflicto armado interno*, según se explicitó en el apartado denominado *hechos victimizantes*, los mismos tuvieron lugar con posterioridad al *1 de enero de 1991*, espacio temporal previsto en el canon 75 de la legislación bajo análisis y que ocasionó el *abandono forzado* de los predios que otrora fueron comprados por parte de la señora **Luz Dary Montoya de Buitrago**, impidiéndosele ejercer la explotación y contacto directo hasta el día de hoy, entonces, imperioso resulta reconocerle el *derecho fundamental a la restitución de tierras*, amén de ordenar en favor suyo las medidas consecuenciales en aras de amparar sus derechos, en los términos del artículo 91 *ibídem*.

Debe decirse que para el presente evento y en atención a que la solicitante tiene la calidad de titular del derecho de dominio debidamente inscrito, conforme se explicitó con precedencia, categoría jurídica que es la que mayor protección ofrece el ordenamiento jurídico, solamente opera en su favor la *restitución simple*, amén que no hay lugar a sanear jurídicamente los predios por cuanto se observa de los certificados de libertad y tradición que no existe ningún gravamen o restricción al derecho que impida su pleno *uso, goce y disposición* por parte de la aquí solicitante.

<sup>73</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas obrante en los folios 29 y

30.

<sup>74</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas obrante a folios 29 y 30 del proceso radicado 2014 – 152.

<sup>75</sup> En los folios 169 del cuaderno principal y 119 del acumulado, obran las diligencias judiciales en comento.

<sup>76</sup> Al folio 169 obra la manifestación de esta persona sobre la temática en comento.

**5.4. De la Afectación por inclusión en Zona de Reserva Forestal.**

Según la Resolución No. 1922 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los predios están dentro de la zona de reserva forestal e incluidos como áreas tipo B, conforme lo certificó la Corporación Autónoma Regional de Caldas “Corpocaldas”<sup>77</sup>, quien acotó que por la clase de restricción es factible que se desarrollen proyectos “4...que sean compatibles con las características del tipo de zona...”; “6. propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales”; “11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas”<sup>78</sup>.

De lo anterior, entiende el Despacho que no obstante la limitación ambiental que campea en el predio de la actora, dicha circunstancia *per se* no es valedar para que la accionante retorne a su tierra y desarrolle actividades conforme “...la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”<sup>79</sup>, aún con la vocación transformadora y reforzada que manda la ley de restitución de tierras despojadas y abandonadas; mírese además como el Artículo 208 del Decreto 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, avala bajo ciertos parámetros y previa autorización de la autoridad ambiental competente, la construcción de obras de infraestructura tales como casas de habitación. De tal suerte que, el que el bien inmueble objeto de este proceso se halle en zona de reserva forestal no impide una decisión favorable a los intereses de la víctima, dado que, esa observación no es oponible al derecho fundamental a la restitución de tierras, menos que se materialice la eventual orden judicial de retorno material.

Reitérese, pese a la restricción ambiental que pesa sobre los bienes inmuebles, es perfectamente factible implementar en pro de la accionante la *vocación transformadora de la restitución*, amén de otros componentes de índole *socio – económico* que le permitan superar las condiciones de vulnerabilidad, incluidas las de pobreza en las que se encuentra, pues se insiste, la explotación económica de la tierra bajo ciertas condiciones y regulaciones es altamente posible, sin embargo, deberá contarse con el aval de la autoridad ambiental en aras de garantizar la efectividad de la restricción impuesta.

**5.5 De las Medidas Consecuenciales con la Restitución**

<sup>77</sup> En los folios 74 al 77 del expediente principal y 56 al 57 del cuaderno acumulado obra certificación de Corpocaldas.

<sup>78</sup> A folios 56 y 57 obra la certificación aludida.

<sup>79</sup> Artículo 71 Ley 1448

5.5.1. Acorde con la certificación expedida por la *Secretaría de Hacienda Municipal de Salamina*<sup>80</sup>, se sabe que los inmuebles afectados a estas diligencias registran deuda por valor de \$337.631 y \$627.702, luego, en los términos de los artículos 121 y 128 de la ley 1448 resulta procedente aplicar el *mecanismo para saneamiento de pasivos* por parte del programa que al efecto ha establecido la *Unidad de Restitución* a través del *Grupo Fondo*, además se advertirá al **municipio de Salamina** que deberá aplicar en favor de la solicitante y respecto de los predios objeto de estas diligencias los beneficios contemplados en el artículo 121 de la ley 1448, para lo cual se le requerirá a efectos que allegue copia del *acuerdo* respectivo. No se registran acreencias por concepto de servicios públicos, según lo certificó la CHEC en memorial del folio 105 del proceso acumulado.

5.5.2. Como quiera que la información institucional sobre las áreas de los predios contenidas en el *Igac* y en Instrumentos Públicos, son concordantes y están actualizadas, tal como se indicó en los *Informes Técnico Prediales*, obrantes en los folios 79 del cuaderno 2 del expediente principal y 83 del cuaderno 2 del acumulado, no hay lugar a disponer la actualización y conservación catastral, por lo tanto se despacharán desfavorablemente las pretensiones sexta y séptima.

5.5.3. En los términos del canon 101 de la ley 1448, se ha de disponer que dentro de los dos años siguientes a la entrega de estos predios, **no** procede la transferencia de los mismos por acto entre vivos a ningún título, situación que será puesta en conocimiento de la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina para que haga las anotaciones respectivas.

5.5.4. Como quiera que la *U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas* informa que la solicitante no se encuentra incluida en el *registro único de víctimas*, según certificación que obra al folio 106 de las diligencias, amén que desde el auto admisorio proferido en el proceso 2014 – 153, que también tramita la misma solicitante de estas diligencias, el despacho ordenó que por parte de esa entidad se ejecutaran los programas de *asistencia y reparación*, con resultados negativos hasta el día de hoy, se le ordenará que dentro de las *cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta sentencia* proceda a emitir la decisión respectiva sobre **inclusión en el R.U.V.** tanto de la aquí solicitante como de su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, en aras de garantizar el acceso real a las ayudas que como población víctima del conflicto armado tiene derecho; de igual forma se dispondrá que dentro del mismo plazo esa entidad de respuesta a la petición que la accionante efectuó mediante escrito del 14 de marzo de 2014, obrante al folio 22 del cuaderno 2 de pruebas específicas del expediente principal, pues tanto de lo aquí ordenado como de lo deprecado por ella, hasta el día de hoy **no** se ha obtenido una respuesta de fondo y que atienda su especial situación.

## 5.6. De los Presupuestos para el Retorno

<sup>80</sup> En los folios 129 al 131 del Cuaderno principal obra el citado documento.

5.6.1. Acorde con lo previsto en el artículo 73, numeral 2 de la ley 1448, en concordancia con el principio Deng número 28<sup>81</sup> y los principios Pinheiro números 2 y 10<sup>82</sup>, se tiene que la *restitución de tierras* es un derecho en sí mismo e independiente de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas, lo cual se explica desde dos aristas, *la primera* relacionada en el apartado 4.2. *sobre el régimen jurídico aplicable al presente asunto*, y en términos generales implica la obligación estatal de **proteger el patrimonio** de los desplazados, durante el tiempo que dure esa situación, y **garantizar** el retorno o reubicación en condiciones de dignidad y seguridad; *la segunda*, constituye el desarrollo de la **voluntariedad** de los desplazados en **retornar**, esto es, una vez reconocido el derecho a la restitución y dadas todas las garantías para el retorno, **no** es factible obligar a las personas a que regresen físicamente al predio, pues es un requisito indispensable, de la *esencia del retorno*, el que se cuente con la plena voluntad de los desplazados para volver a su inmueble y rehacer su proyecto de vida, es así como surge otra obligación estatal consistente en *asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración*<sup>83</sup>.

Ahora bien, en aquellos eventos donde el retorno no es deseable por el titular, a pesar de la existencia de las *condiciones objetivas de seguridad y de dignidad*, atendiendo *el manual para la aplicación de los principios Pinheiro*<sup>84</sup>, el desplazado se puede beneficiar de programas que le

<sup>81</sup> **Principio 28:** 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

<sup>82</sup> **Principio 2, numeral 2.2:** Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

**Principio 10, numeral 10.1:** Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. **10.2.** Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. **10.3.** Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

<sup>83</sup> Principio Deng número 28, y principio Pinheiro número 14.1. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar por que los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se lleven a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas, las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación.

<sup>84</sup> Manual para la aplicación de los principios Pinheiro: “*Ante todo, hay que reconocer que el derecho al retorno – ya sea de los refugiados o de las personas desplazadas – no impone una obligación de regresar. El retorno no se puede restringir, y por la misma razón, no se puede imponer. El derecho a la restitución de vivienda y patrimonio no puede condicionarse al retorno físico de los que se hubieran visto desplazados de sus hogares o lugares de residencia habitual, sino que continúa vigente con independencia de que se regrese o no. En algunas situaciones, el retorno puede ser imposible, irresponsable o ilegal a causa de la situación de seguridad o la posibilidad de amenazas; sin embargo, el titular del derecho a la restitución puede querer hacer valer este derecho sobre su propiedad sin regresar físicamente a la misma. En estos contextos es particularmente importante tener en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, a quienes no se puede obligar a retornar ni a aceptar una decisión sobre*



permitan *recuperar el control* de su predio mediante otras figuras jurídicas que hacen efectivo el derecho sobre la tierra pero que no conllevan necesariamente la presencia física en el mismo, tales como el arrendamiento, la administración por parte de un tercero o la venta, pero estas opciones alternas para el ejercicio de los derechos sobre el inmueble deben tener origen en la voluntad de los desplazados y no puede ser producto de una imposición.

5.6.2. Con tales antecedentes se ha de disponer que por parte de la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, como **Coordinadora** de las entidades que conforman el *Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas*, dentro de los cinco días posteriores a la comunicación de esta sentencia proceda a **diseñar, socializar y poner en funcionamiento el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI**<sup>85</sup> para la aquí solicitante y su núcleo familiar, en donde se tenga como uno de sus propósitos el lograr, bajo condiciones de **voluntariedad**, el consentimiento para el retorno de la reclamante a los predios aquí restituidos, debiendo presentar un informe al respecto dentro de los veinte días posteriores a la comunicación de esta orden, así como entregar informes mensuales sobre el avance y ejecución del PAARI frente a las víctimas aquí reconocidas y hasta tanto el despacho no disponga lo contrario.

En aras de paliar las graves consecuencias del desplazamiento forzado al que se ha visto sometido el núcleo familiar de la señora *Luz Dary Montoya de Buitrago* y para procurar una reunificación familiar, se ha de disponer que por parte de la anterior entidad como coordinadora del *Snariv*, se adopte y ponga en funcionamiento, dentro de los diez días posteriores a la comunicación de esta sentencia, todas las **medidas de rehabilitación** que se estimen necesarias y se propenda además por la **reunificación y consolidación familiar**; de lo actuado deberá rendir un informe preliminar dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo antes citado.

5.6.3. Una vez diseñado y socializado el *Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI* para la solicitante, en el evento que se acceda al **retorno**, se dispone que dentro de los cinco días posteriores a dicha aceptación, se conforme y ponga en funcionamiento un *Comité de Vivienda*, el cual se encargará de ejecutar los subsidios pertinentes para la **remodelación o adecuación** de la vivienda en el predio de la actora, teniendo en cuenta que la misma está

---

*sus reclamaciones de restitución que no sea plenamente compatible con las condiciones que establecen los Principios. Según la experiencia de restitución en Suráfrica, el concepto de justa reparación representó una importante modalidad de restitución que permitió que muchos titulares de este derecho, lo hicieran valer sin tener que habitar de nuevo sus anteriores hogares y tierras. En algunos casos, tan solo una pequeña fracción de los que logran hacer valer sus derechos de restitución efectivamente opta por el regreso físico a su hogar; en el caso de Kosovo fueron alrededor de un 12% y se debió al temor a enfrentarse a graves amenazas si retornaban a sus legítimos hogares. Más del 40% de los que interpusieron reclamaciones de restitución lograron llegar a un acuerdo con los ocupantes secundarios a través de la mediación, lo que implicó la venta, el arrendamiento o el alquiler de las propiedades en cuestión. Si el retorno es sencillamente imposible o no deseable, los desplazados pueden beneficiarse de programas de restitución que les permitan recuperar el control de su hogar y su tierra mediante su venta, arrendamiento o alquiler. No obstante, una vez más hay que subrayar que tal opción ha de partir realmente de los propios refugiados o desplazados y no se les puede imponer como un mal menor entre otros peores.”*

Tomado de [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

<sup>85</sup> El decreto 1377/14 regula este proceso.

deteriorada, este comité estará integrado por el *Banco Agrario*, el *Departamento de Caldas*, el *Municipio de Salamina*, las *empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de la región* y la *Unidad de Víctimas*, la **coordinación** de dicho comité se ejercerá por parte del *Municipio de Salamina* y contarán con el plazo de **dos meses** para llevar a cabo la remodelación de la vivienda requerida, debiendo rendir informes bimensuales al despacho una vez se encuentre en funcionamiento el comité.

5.6.4. De igual forma se dispone la creación de un *Comité de Estabilización Socioeconómica*, el cual tendrá por objetivo la superación de las condiciones de vulnerabilidad de la solicitante de restitución de tierras y de su núcleo familiar, desde la perspectiva de la *generación de ingresos (proyectos productivos)*, y estará conformado por el *Incoder*, *Corpocaldas*, el *SENA*, *El Departamento para la Prosperidad Social*, el *Departamento de Caldas*, el *Municipio de Salamina*, la *Unidad Restitución de Tierras* y la *Unidad de Víctimas*, y contará con el plazo de **un mes** para presentar el **plan de acción**, el cual será socializado con la solicitante y su núcleo familiar en aras de tener el aval de ellos, se advierte que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta la especial situación de la accionante de forma tal que su diseño e implementación no le genere exclusión ni marginalización en el ejercicio de sus derechos sobre la tierra; el comité será Coordinado por la *Unidad de Víctimas*, empezará a funcionar dentro de los veinte días siguientes a la comunicación de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales al despacho hasta tanto no se disponga lo contrario.

5.6.5. Según se acreditó en las diligencias, los solicitantes junto con su núcleo familiar fueron objeto de *desplazamiento forzado*, conducta reprimida por el Estatuto Penal en su artículo 159, razón por la cual se dispondrá expedir copia de la solicitud de restitución, del formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y de la ampliación de hechos, con destino a la *Fiscalía General de la Nación*, para que allí se adelanten las investigaciones y se adopten las decisiones pertinentes.

5.6.6. Conforme a las consideraciones anteriormente vertidas, el despacho acoge los argumentos expuestos por la representante del *Ministerio Público* en su escrito de los folios 178 al 190 del expediente principal y 120 al 133 del proceso acumulado, referenciados en el apartado 3.3. de esta providencia, pues visto está que a la solicitante le asiste el derecho a la restitución, amén que están dados los presupuestos objetivos para garantizar un *retorno* en condiciones de *seguridad y dignidad*.

## **6. Conclusiones**

Corolario de lo anteriormente expuesto es la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras para la señora **Luz Dary Montoya de Buitrago**, amén de disponerse en su favor y para

el resto de su núcleo familiar las medidas asistenciales y de reparación previstas en la ley 1448, las que serán implementadas tanto por la *Unidad de Restitución* como por parte de la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Acumular* al presente asunto el proceso que se tramita en este juzgado por parte de la misma solicitante bajo el radicado *760013121001 2014 – 00152 – 00*, según lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** *Declarar* que la señora *Luz Dary Montoya de Buitrago* y quienes conformaban su núcleo familiar para el *19 de julio de 2002*, sus hijas *Nohora Patricia, Francia Lorena, Martha Beatriz Buitrago Montoya* y cuatro nietos *Carlos Adrián y Angy Lizeth Osorio Buitrago; Johan Manuel Gallego Buitrago y Geraldine Buitrago Giraldo*, tienen la calidad de *víctimas del conflicto armado interno*, acorde con las razones referidas en la parte motiva.

**TERCERO:** *Amparar* el *derecho fundamental a la Restitución de Tierras* de la señora *Luz Dary Montoya de Buitrago* de conformidad con lo expuesto en el segmento considerativo.

**CUARTO:** *Ordenar* la *restitución* en favor de la señora *Luz Dary Montoya de Buitrago* de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria *#118 – 11054* y *118 – 1865* de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de *Salamina– Caldas*, denominados *Lote 2 o Carrera 4 No. 6 – 11*, con una extensión de *355 metros cuadrados*<sup>86</sup> y *Lote 1 o Carrera 4 No. 6 – 25*, con una extensión de *175 metros cuadrados*<sup>87</sup>, ubicados en el *Municipio de Salamina, Departamento de Caldas, Corregimiento San Félix*, cuyos linderos y demás datos que permiten identificarlos plenamente obran en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* y en los *Informes Técnicos de Georeferenciación de los folios 79 al 82 del cuaderno 2 del expediente principal y 83 al 86 del cuaderno 2 de pruebas del proceso acumulado*.

**QUINTO:** *Negar* las pretensiones sexta y séptima, por las razones expuestas en el apartado 5.5.2. de este proveído.

**SEXTO:** *Oficiarse* a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina*, en los

<sup>86</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas obrante en los folios 29 y 30.

<sup>87</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas obrante a folios 29 y 30 del proceso radicado 2014 – 152.

términos ordenados en el numeral 5.5.3. del segmento considerativo.

**SEPTIMO:** *Oficiese a la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, en los términos del apartado 5.5.4. de esta providencia.

**OCTAVO:** *Ordenar al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución* que aplique en favor de la beneficiaria de esta sentencia el *programa de alivio de pasivos*, según lo relacionado en el segmento considerativo.

**NOVENO:** *Advertir al municipio de Salamina* que deberá aplicar en favor de la solicitante y respecto de los predios objeto de estas diligencias, los beneficios contemplados en el artículo 121 de la ley 1448, de igual forma se le ordena que dentro de los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia allegue copia del *Acuerdo Municipal* que regula esa materia.

**DÉCIMO:** *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, que dentro de los cinco días posteriores a la comunicación de esta sentencia proceda a *diseñar, socializar y poner en funcionamiento el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI*, conforme a los parámetros expuestos en el acápite 5.6.2. de la parte motiva.

**DÉCIMO PRIMERO:** Crear el *Comité de Vivienda y el Comité de Estabilización Socioeconómica*, acorde con las condiciones y directrices expuestas en los apartados 5.6.3. y 5.6.4. del segmento considerativo.

**DECIMO SEGUNDO:** *Oficiese a la Fiscalía General de la Nación* en los términos ordenados en el acápite 5.6.5. de este proveído.

**DECIMO TERCERO:** Líbrese despacho comisorio al *Juez Promiscuo Municipal de Salamina - Reparto*, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los predios objeto de estas diligencias, con la advertencia que la misma se deberá cumplir dentro del plazo previsto en el artículo 100 de la ley 1448.

**DÉCIMO CUARTO:** *Cáncelse la medida cautelar* aquí ordenada con ocasión de la admisión del presente asunto, líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**EDGARDO CAMACHO ÁLVAREZ**